



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 27 de Julio.)

Despachos telegráficos relativos al viaje y salud de S. M. el Rey (q. D. g.) y de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Santiago 25 Julio, 9:10 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:
«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:
«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice á las seis de la tarde de hoy lo siguiente:
«Excmo. Sr.: S. M. el Rey se sintió indispuesto, con alguna fiebre de índole catarral, hallándose el día 23 á bordo de la fragata *Vitoria*.
En la mañana del 24 desapareció la fiebre y S. M. pudo dejar el lecho, y continuó sin novedad hasta el día de ayer, en que después de la función religiosa en la Catedral reapareció la fiebre con las formas bien definidas de una afección intermitente, la cual ha terminado en la mañana de hoy. S. M. sigue ahora sin novedad particular.
Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.
Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos.
Dios guarde á V. E. muchos años Palacio de Santiago á las seis y media de la tarde del día 26 de Julio de 1877.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.»
Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para los efectos consiguientes.
Gijón 26 Julio, 10:15 noche.—Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«S. A. R. ha regresado á las tres de la tarde de su excursión al histórico Santuario del Santo Cristo de Candía, acompañada del Sr. Obispo, de su servidumbre y de las Autorida-

des. El Concejo de Carreño, donde está situado el referido Santuario, ha recibido á la Princesa con gran entusiasmo, y la ovación ha sido constatable en todo el tránsito.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 18.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa, el soldado cuyo nombre y señas también se designan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Leon 25 de Julio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA.

Tomás Martínez Alonso, hijo de Norberto y de Teresa, natural de San Esteban de Nogales, provincia de Leon, Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de oficio labrador, edad 21 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Fué quinto por el Ayuntamiento de San Esteban con el núm. 7, para el reemplazo de 1870.

Circular.—Núm. 19.

La Gaceta del 25 del corriente publica la siguiente circular del Ministerio de la Gobernación:

«Ministerio de la Gobernación.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra en 9 del cor-

riente mes, transcribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vice-presidente de la Comisión provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que se rediman á metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situación con otros destinados por sorteo á los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comisión provincial que estándole conferida por el art. 152 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la declaración definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripción tan terminante no puede ser derogada por una disposición reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado período marcado por la ley.

Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podía ménos, el precepto de la ley referente á sustitución y redención en el tiempo que la misma prefiere, puesto que así se determina en el art. 14 del reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Junio último; pero como los individuos que se alistaban voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar á todo beneficio de exención, según se consigna en el art. 17 del expresado reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio otra cosa que el que desahagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados á Ultramar; y en cuanto á los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposición equivocada de que podían redimirse, se les permitirá por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustrato; porque de admitirse otro criterio resultaría perjudicando el servicio de Ultramar, pues en cuanto á

los primeros, ó sean los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer menos costosa la redención á metálico; y por lo que respecta á los segundos, cómo quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habría perjuicio evidentes para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique á V. E. lo conveniente que sería el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Comisiones provinciales que se atengan al criterio expuesto.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de la Comisión provincial, de los Ayuntamientos de esta provincia y del público en general.

Leon 26 de Julio de 1877.—El Gobernador. *Ricardo Puente y Brañas*.

SECCION DE FOMENTO.

Agua.

Habiéndose incoado expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, á instancia de Doña María Antonia González, vecina de Villayandre, Ayuntamiento del mismo nombre, en solicitud de autorización para variar el sitio del puerto y prolongar el cauce de un molino de su propiedad, unos 150 metros, aguas arriba del río Esia; he acordado por decreto de esta fecha y en virtud de lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial, concediendo el plazo de 30 días para oír

las reclamaciones que en contra de dicho proyecto puedan presentar los que se crean perjudicados con la realización del mismo, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo continuará su tramitación sin tener en cuenta las que fuera de él se hicieren.

Leon 28 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Minas.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la renuncia que han hecho ante mi autoridad los interesados de las minas que expresa la adjunta relación, declarando por consiguiente franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Leon 22 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Relación que se menciona.

Nombre de las minas.	Per- tencencias.	Mitral.	Término doble realican.	Ayuntamientos.	Registradores.	Apuoderados.
La Esperanza 1.ª	30	Hierro.	Lago de Carucedo.	Lago de Carucedo.	D. Francisco Soto Vega.	D. Félix Lopez Rodriguez
La Providencia 2.ª	30	Id.	Santa Lucia	San Esteban.	Idem.	Idem.
Campadora.	12	Plomo.	Cabeza de Campo.	Cornillon.	D. Carlos Hoppe.	D. Urbano de las Cuevas.
Soguntina.	12	Id.	Villavieja.	Priaranza del Riezo.	Idem.	Idem.

(Gaceta del 12 de Julio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY. (CONCLUSION.)

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa número 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes, pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales. Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorización concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la

sal que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante, y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administración de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fabricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la vía de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al afuro para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fabricas y expuermos de sal y terrenos salobres, y al hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieren ser incluidas en el rillon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como

condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torreveja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando al mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos, ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratación, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato, papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como también para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorización tercera, párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administración durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir también directamente de los fabricantes, y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reúnan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten más de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmte satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de Hospitales, Asilos ó Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acreditados no percibir recurso alguno permanentemente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorización concedida para la conversión de la Deuda del Tesoro, estarán libres de todo gravamen ó contribución ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñación de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la reducción del servicio militar que deban ingresar en las Cajas del Tesoro

con arreglo al art. 5.º de la ley de 12 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una entidad adigual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administración del fondo de redenciones y enganches tenía hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte ingresará en concepto de depósito á disposición del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro, para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Debito del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del Puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliación de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspensión, por estar ya en tramitación ó ejecución, causaría al Estado mayores perjuicios que su terminación, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millón de pesetas la cantidad en que, según la disposición 7.ª de la sección 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliando el crédito concedido al material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Burgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro, por enajenación de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposición del de la Guerra para que las invierta en la construcción de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorización concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuesto publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870, se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestación de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.º En idetálico.

2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.º En fincas rústicas, y

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre elección; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafón mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondía, aun cuando lo prescribiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes, al recibir la orden de este Gobierno militar y los pases para los mozos escudentes de cupo y para los sorteados para Cuba, solo ordenarán que se presenten en esta capital á los últimos que sean declarados soldados, según la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 4 de 9 del actual y alteraciones insertas en el número 11 de 25 y en este; pero de ningún modo harán venir á los escudentes de cupo, á los cuales solo entregarán los pases, firmados el duplicado y devolviéndolo, como asimismo me devolverán también el pase de los de Cuba, anotando en el de los interesados los socorros que les suministren.

Leon 27 de Julio de 1877.—El Brigadier, Gobernador militar, Tomás Shelly.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE LEON.

ALTERACIONES en la relación de los mozos alistados para Ultramar.

AUMENTO.

Ayuntamiento.	N.º de orden	NOMBRES.	Núm. de il. lictiva.	Concepto.	Destino.
Trabadelo.	558	Jesús Fernandez de la Lama	1890	Ser.	El mismo del 25 de Julio de 1877 pasó á su turno á la Comisión de Guerra de este, beneficiario de la prescripción de número anterior.

Fue escogido para Filipinas.

Campanaraya. | 41| Juan Mendez Sobrin . . | 55| H. | En 9 Julio 1877.

Fueron declarados escudentes de cupo por la Diputación provincial.

S. Justa de la Vega | 172| José Morán Cepeda . . | 82| H. | En 24 Ju de 1877.
Rielto. | 124| Pedro Ordás Suarez. . . | 57| H. | En 26 id. id.

Fueron declarados exentos por la Diputación provincial.

Magaz. | 193| Inocencio García Gonzalez. . | 942| H. | En 24 Julio 1877.
Cuogosto. | 70| Juan Antonio Carral Paz. . . | 351| H. | En id. id.

Fueron declarados definitivamente soldados por la Diputación provincial.

Trabadelo. | 47| Angel Vazquez Gutierrez. . | 218| H. | En 24 Julio 1877.

Leon 27 de Julio de 1877.—El T. C. Comandante, primer Jefe de la Caja de Recluta de Leon, Tomás Cavalier y del V. C.—El T. C. Comandante, 2.º Jefe del Batallon Reserva de Lérida, núm. 42, Marcelino Alonso.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Negociado de Estancadas.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en comunicación de 4 del presente, me dice lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) por Real orden de 17 de Mayo último, se ha servido disponer que se restituya al cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que les correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifique, á cuyo efecto se considerará derogada la Real orden de 21 de Septiembre de 1866 que dispuso lo contrario, y que este mismo cuerpo tenga la facultad de destruir las plantaciones de tabaco en toda la Península, como atentatorias á los intereses del Tesoro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 23 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del presente, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Venciendo hoy el plazo últimamente señalado en la Real orden de 25 de Febrero de este año para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto último; y próxima á publicarse la ley de presupuestos ya rotada por las Cortes, en la que se modifica el sistema hasta ahora seguido para la prestación de dichas fianzas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que el plazo referido se entienda prorogado hasta la publicación de dicha ley y dos meses después de su fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los funcionarios sujetos á la prestación de fianzas, debiendo prevenirles que por la nueva ley de presupuestos publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual, se dispone que aquellas podrán constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
- 3.º En fincas rústicas; y
- 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó

en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Leon 24 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Sin embargo de cuanto á los mismos Alcaldes encargó esta económica en la circular de 6 del corriente, inserta en el BOLETIN núm. 5, se observa van remitiendo con mucha lentitud las certificaciones de sus presupuestos de gastos, en la parte relativa á los haberes, sueldos y asignaciones de sus empleados; y como está prevenido por la Superioridad se dá cumplimiento este servicio con toda brevedad, les advierto por última vez envíen para el 4 del próximo Agosto las expresadas certificaciones, pues de lo contrario, según he manifestado, me ponen en la indispensable necesidad, por sensible que me sean, de expedir comisionados de apremio á costa de los morosos, como dispone el art. 24 de la instrucción del ramo; extremo que quisiera evitar, máxime cuando se trata de un servicio de tan fácil ejecución.

Leon 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse reunido y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Arganza.
Villares de Orvigo.
Bustillo del Páramo.
Valencia de D. Juan.
Laguna de Negritos.
Llamas de la Rivera.
Castrocontrigo.
Villacé.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Cayetano Sentís y Gran, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, y D. Clemente Bolinaga, Canónigo, Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión especial de Capellanías y redención de cargas eclesiásticas del obispado.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y pu-

blicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la instrucción acordada entre el N. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarla á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutación de las rentas de las Capellanías Colativas de Sangre fundadas en las Iglesias y por los arcos siguientes: la titulada de San Pedro, fundada por D. Alonso de Santiago en la parroquia de Villaciudad de Campos; la de San Blas, San Miguel y Santa Lucía, por D. Blas Aparicio en la de Berciaños del Páramo; la de los Misterios de Nuestra Señora, en la de San Juan de Villalon, por D. Bernardo Górdaliza Gil; y la de San José y San Antonio, por D. José Rollán, en Valverde de la Sierra. Todas las cuéas, según el art. 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto, en virtud de este edicto, oíamos, llamamos y emplazamos á los encaugados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías, para que en el término de treinta días, entados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyere convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándose el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias parroquiales y se insertará en los Boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 21 de Julio de 1877.—Cayetano Sentís.—Clemente Bolinaga.

CONSTRUCCION

Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

Junta Diocesana de Astorga.

La Junta de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos de esta Diócesis, ha señalado el día trece de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana en su Sala de sesiones y ante el Juzgado de primera Instancia de La Bañeza, para la nueva subasta y remate simultáneo de las obras de reparación del Templo parroquial de San Pedro de las Durbas, por no haberse presentado licitadores en la primera, bajo el tipo de 4.996 pesetas 29 céntimos, sin incluir los transportes de materiales ni saca de escombros por ser prestación personal del pueblo, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto hasta el acto del te-

male en la Secretaría de Cámara de la Diócesis y en la del referido Juzgado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo. La persona á cuyo favor se adjudiquen las obras, además del depósito que se exige en el pliego de condiciones, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª de la Instrucción de 5 de Octubre de 1861, prestará fianza en cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, en finca ó de persona abonada á juicio de la Junta.

Astorga 20 de Julio de 1877.—P. A. D. L. J.: Francisco Rubio, Secretario interino.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de... enterado de las condiciones, plano, presupuesto y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Templo parroquial de San Pedro de las Durbas; se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (se asignará en letra la cantidad en pesetas y céntimos por la que el proponente se comprometo á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo prevenirse nos plaza de conserje para los edificios militares de Zamora dotada con el haber anual de doscientas sesenta pesetas y habitación en uno de los edificios militares de dicha ciudad; los sargentos de todas armas é institutos que no se hallen en activo y deseen ocuparla, lo solicitarán antes del 20 del mes de Agosto dirigiendo sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros por conducto de esta Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Para adquirir más detalles pueden dirigirse á la Secretaría de esta Comandancia general en Valladolid, calle de Milicias, n.º 1, todos los días no feriados de 9 á 2 de la tarde.

Valladolid 21 de Julio de 1877.—El Capitán Secretario, Manuel de Luxá.

ANUNCIOS.

OBRAS EN CONSTRUCCION

Por los Sres. Vleschouwer Bellefroid y Compañía se convoca á licitación para las obras de exploración y explotación de la mina de Cinabrio, sita en Manzanaeda, Ayuntamiento de Vegarrienza, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta ciudad, Rua 37, casa de D. Urbano Cuevas. Se admiten proposiciones hasta el último día del corriente mes de Julio.

Se desea un SUSTITUTO para servir en España; el que reúna las condiciones legales, dirijase á los Sres. P. y C. Palarés, Leon.

Imprenta de Garzo é hijos.